DECRETO-LEY 13/1960, de 21 de septiembre, sobre exención del Derecho fiscal a la importación de determinados productos alimenticios.

La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes vie-De importando diversos artículos alimenticios destinados a atender al abastecimiento nacional, productós que gozan de franquicia o reducción de derechos arancelarios en virtud de diversas disposiciones emanadas del Gobierno, que ha tenido en cuenta el fin esencial de aquellas importaciones.

Creado el Derecho fiscal a la importación de mercancias, este afecta, en distinto grado, a los productos alimenticios y su exigencia habría de tener repercusóin en los precios de venta, que no podrían mantenerse al nivel actual, como viene siendo política del Gobierno. Por ello se estima que deben aplicarse a los derechos fiscales las mismas franquicias y reducciones concedidas para los arancelarios en aquellas importaciones necesarias para el consumo nacional efectuadas por la citada Comisaria.

Por otra parte, la protección eficaz que al café procedente de Guinea debe prestársele en el mercado interior de nuestro país ha hecho preciso considerar de nuevo la cuestión en todos sus aspectos, llegándose a la conclusión de que, por el momento, resulta conveniente, al expresado efecto, no gravar con el Derecho fiscal a la importación la de dicho producto, cualquiera que sea el importador.

Dada la necesidad de hacer la declaración de esas exenciones con la máxima urgencia, para que el suministro de dichos artículos no experimente retraso, ni se demore, en cuanto al café de Guinea, dicha medida de protección, y toda vez que la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al establecer el régimen de las exenciones tributarias exige que la concesión de éstas se haga mediante disposición de superior rango, resulta manifiesta la procedencia de dictar, al indicado fin, el correspondiente Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.-En la importación de productos alimenticios destinados al abastecimiento nacional se conceden, en cuanto al Derecho fiscal a la importación creado por Decreto tres de junio de mil novecientos sesenta, las mismas franquicias y reducciones establecidas para los derechos arancelarios en los Decretos de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y Ordenes, aprobadas en Consejo de Ministros, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Los productos a los que se refiere el artículo anterior habrán de ser importados necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.--Asimismo se declara exento del pago del denominado Derecho fiscal a la importación la del café de Guinea, cualquiera que fuere la persona que realice dicha operación.

Artículo cuarto.-Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.-Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará inmediata cuenta a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 14/1960, de 21 de septiembre, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contri-bución Territorial Rústica y Urbana al término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona.

La reciente tormenta de pedrisco que afectó a determinada zona del término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona, ha ocasionado graves danos a la propiedad rústica y urbana situada en el mismo.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario dictar una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica y Urbana, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y los dos primeros trimestres del ejercicio venidero, a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en el término municipal de Vich, de la provincia de Barcelona

Artículo segundo.-El Ministro de Agricultura propondra al de Hacienda la delimitación, dentro de la mencionada provincia, de la zona y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución afectada por la moratoria se distribuirá: para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y tres; para la de cobro anual, el único recibo demorado se presentara al cobro en el tercer trimestre del año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen la zona y áreas geográficas afec-tadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entiendan procedente aportar, se presentarán en la Alcaldía de Vich. La Junta provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En la provincia afectada por la moratoria constituira una Junta provincial, bajo la presidencia del se constituira una junta provinciai, dajo la presidencia dei Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Catastro de Rústica, el Arquitecto Jefe de la Oficina provincial de Valencian Urbana y un funcionario de Hacienda designado nor Valoración Urbana y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto. La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias

estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrído daños en sus bienes, como consecuencia de la tormenta de pedrisco anteriormente citada, que justifiquen el beneficio de la moratoria, calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de septiembre de 1960 por la que se de-roga la de 23 de julio anterior relativa al envasado de harinas en sacos nuevos.

Excelentísimos señores:

Vistos los nuevos informes emitidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 22 del actual.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Queda derogada la Orden de 23 de julio de 1960 por la que se dispuso la obligatoricad para los fabricantes de harinas de emplear para el envasado de la misma sacos nuevos, en la forma y condiciones que en ella se señalaban.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años,

Madrid, 23 de septiembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de septiembre de 1960 por la que se dictan normas para la admisión de voluntarios en los Cuerpos del Ejército

La Orden de 30 de enero de 1956 («D. O.» núm, 25), determina las condiciones para la admisión de voluntarios en los Cuerpos del Ejército.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, la admisión de voluntarios se ajustará a las siguientes normas

- 1.ª Las condiciones para el ingreso serán las señaladas en la Ley citada y en el Reglamento Provisional para su aplicación, aprobado por Orden de 30 de enero de 1956,
- 2.ª Periódicamente se fijarán por este Ministerio las Uni-dades Armadas del Ejército que deban admitir voluntarios y en qué cuantía.
- 3.ª Los voluntarios serán admitidos en las revistas de Comisario de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.
- 4.ª El número de voluntarios que admitan en cada una de las fechas anteriores será el necesario para cubrir el cupo de voluntarios que se fijen, sin que por ningún concepto rebasen la cuantía señalada.
- 5.ª Los voluntarios tendrán derecho a disfrutar cuarenta y cinco días de permiso anual, no descontable. Este permiso se considerará no interrumpe el servicio en filas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955.
- 6.º Esta Orden anula el contenido de la Orden de 30 de enero de 1956 («D. O.» núm. 25), relativa a la admisión de voluntarios.

Madrid, 10 de septiembre de 1960.

BARROSO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1784/1960, de 7 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Jerarquía eclesiástica española.

El artículo treinta y uno del vigente Concordato entre España y la Santa Sede, recogiendo la doctrina del canon mil trescientos setenta y cinco del Código de Derecho Canónico, reconoce a la Jerarquía eclesiástica el libre ejercicio de su competencia para organizar y dirigir Escuelas públicas de cualquier orden y grado.

La Comisión Episcopal de Prensa e Información, a la que tiene encomendada la Conferencia de reverendísimos Metropolitanos españoles cuanto se relaciona con esa materia, dentro de los fines propios de la Iglesia, habiendo acordado crear su Escuela de Periodismo, bajo su directa autoridad jerárquica, a fin de proveer a la formación de periodistas católicos para sus propias publicaciones periódicas conforme a las exigencias totales de la doctrina de la Iglesia, ha solicitado las condiciones

en que podría llevarse a cabo la convalidación a efectos civiles de los estudios que se cursen en dicha Escuela de Periodismo de la Iglesia.

Teniendo en cuenta que los periodistas que se formen en ella pueden prestar también un extraordinario servicio a la nación en el ámbito profesional y en el de los altos fines espirituales de la misma, parece oportuno acceder a lo solicitado, dispo-niendo lo conveniente

En su virtud y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de julio de mil novecientos segenta;

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado reconoce a la Jerarquía eclesiástica española, representada en la Conferencia de reverendísimos Metropolitanos españoles, el derecho a crear su Escuela de Periodismo.

Artículo segundo, La Escuela de Periodismo de la Iglesia, organizada por la Jerarquia eclesiástica, será dirigida directamente por la Comisión Episcopal de Prensa e Información, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica y nombramiento de

Artículo tercero.—La Escuela de Periodismo de la Jerarquia de la Iglesia tendrá facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio del periodismo en las publicaciones de la Iglesia. La naturaleza, característica, discriminación y alcance de dichas publicaciones, para que puedan o no ser consideradas publicaciones de la Iglesia, serán previamente definidas en cada caso. de común acuerdo entre ambas potestades.

Artículo cuarto.—Conforme al parrafo segundo del artículo treinta y uno del vigente Concordato con la Santa Sede, que preve el acuerdo entre el Estado y la competente autoridad eclesiástica en cuanto al reconocimiento y efectos civiles de los estudios en los Centros de la Iglesia, para que los títulos expedidos por dicha Escuela tengan valor profesional, a los efectos de su habilitación para publicaciones no pertenecientes a la

a) Los profesores serán designados por la Jerarquia ecle-siástica, que dará conocimiento al Ministerio de Información y Turismo, por si existieran dificultades de carácter político general.

b) Los alumnos titulados en ella habrán de aprobar un exa-men de conjunto, ante el Tribunal de cinco miembros, com-puesto por el Director de la Escuela Oficial de Periodismo, como Presidente; por dos Profesores de la misma Escuela Oficial nom-Presidente; por dos Profesores de la Inisina Escuela Oficial nombrados por el Ministro de Información, como Vocales, y dos Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia, con el mismo carácter de Vocales, designados por la Comisión Episcopal de Prensa e Información.

Artículo quinto:—El examen de conjunto establecido en el artículo cuarto para los periodistas titulados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia tendrá lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Artículo sexto.—Los examenes se celebrarán en la capital del Distrito Universitario en cuyo territorio radique la Escuela de Periodismo de la Iglesia, abonando los derechos del examen final de conjunto que se hayan establecido para la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo séptimo.—El examen de conjunto para los alumnos. ce la Escuela de Periodismo de la Iglesia constará de ejercicios escritos, orales y prácticos. Serán objeto de examen de conjunto las materias y conoci-

mientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación civico-social y política de los candidatos, dentro de las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—Terminados los examenes, el Tribunal levantará acta que enviará al Ministerio de Información y Turismo para la expedición del título oficial de periodista a los que hubiesen aprobado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes y abono de derechos que realizarán en la Escuela Oficial de Periodismo los interesados.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Escuelas de Periodismo de la Iglesia que aspiren a realizar la prueba a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto lo solicitarán de la Dirección de la Escuela Oficial de Periodismo.

A la instancia acompañarán los interegados certificación ex-